

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-321/2012.

ACTOR: ALONSO ULLOA VÉLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Alonso Ulloa Vélez en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-001/2012, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. Denuncia de hechos. El uno de diciembre de dos mil once, Héctor Eduardo Castañón Reyes, como ciudadano, presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **Alonso Ulloa Vélez**, Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Pelaéz, Hernán Cortés Berumen, José María Martínez Martínez, María del Carmen Mendoza, Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García, Salvador Caro Cabrera y Claudia Delgadillo.

El denunciante manifestó que presentaba su inconformidad respecto de los actos anticipados de promoción de aspirantes a puestos de elección popular, con lo cual se violaban las normas que marcan el tiempo para las precampañas y campañas electorales.

II. Admisión e instrucción de procedimiento sancionador especial. Previa ratificación del escrito de demanda el tres de diciembre del año mencionado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, admitió la queja y ordenó el emplazamiento únicamente respecto al ahora actor, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera. Asimismo, encausó la queja a procedimiento sancionador especial.

III. Resolución del procedimiento sancionador especial. Seguido el procedimiento en su cauce legal, el catorce de diciembre del referido año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

dictó resolución en la que tuvo por acreditadas, respecto del hoy actor, las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña e incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-068/11 del referido Consejo General y, por tanto, le impuso multa de mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo cual equivale cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de diciembre posterior, Alonso Ulloa Vélez interpuso en su contra recurso de revisión, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde, mediante auto de dieciséis de enero de dos mil doce, el Presidente de dicho Tribunal determinó registrarlo y sustanciarlo como recurso de apelación RAP-001/2012.

V. Resolución de apelación. Seguido el trámite de la referida apelación en sus fases procesales, el cuatro de febrero de dos mil doce, el órgano jurisdiccional mencionado dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución apelada.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la sentencia mencionada en el párrafo que antecede el ocho de febrero del año en curso, Alonso Ulloa Vélez presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que solicitó fuera remitida a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara.

TERCERO. Recepción y registro en Sala Regional. El mismo día, la demanda fue remitida por el Tribunal responsable, a la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en donde se registró, con la clave SG-JRC-5/2012.

CUARTO. Acuerdo de la Sala Regional. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional emitió acuerdo por medio del cual declaró carecer de competencia legal para conocer del medio de impugnación, toda vez que en el acto reclamado se confirmó la sanción impuesta al actor en un procedimiento administrativo sancionador especial y respecto de la cual no es factible advertir con cuál elección se vincula la promoción personal por la que se impuso la sanción impugnada.

De acuerdo con la Sala Regional, ese acto no encuadraba en las hipótesis de competencia de dicho órgano jurisdiccional, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior para que determine lo conducente; lo cual se llevó a cabo mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil doce.

QUINTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. En proveído de la fecha que antecede, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-31/2012**; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formulara la propuesta de resolución respecto del planteamiento de incompetencia legal de la Sala Regional

Guadalajara y, en su caso, para la resolución del presente asunto.

SEXTO. Acuerdo Plenario de Sala Superior. El cinco de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-31/2012, mediante el cual determinó asumir jurisdicción y competencia para conocer del juicio, declaró la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SÉPTIMO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

I. Turno. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-321/2012, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-31/2012, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, en términos de lo dispuesto en el acuerdo emitido por esta Sala Superior el cinco de marzo de dos mil doce, dictado en el SUP-JRC-31/2012, en el cual se determinó asumir competencia para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Del análisis de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que el acto impugnado es la sentencia de cuatro de febrero de dos mil doce, dictada con motivo del recurso de apelación RAP-001/2012, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Es infundada la causal de improcedencia que hace valer en su informe circunstanciado el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Argumenta el Tribunal responsable que la demanda debe desecharse de plano en atención a que el hoy actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no comparece como representante de un partido político.

Expresa la autoridad responsable que tampoco se actualiza la hipótesis del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Manifiesta dicho responsable que es en atención a lo anterior que se debe desechar la demanda que nos ocupa en el presente juicio ciudadano.

Lo infundado de dichos argumentos reside en el hecho relativo a que se encuentran sustentados en la hipótesis de que el presente asunto es un juicio de revisión constitucional, cuando la vía en la que se canalizó esa demanda fue la relativa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, como se evidencia de los resultandos de la presente ejecutoria, el hoy actor interpuso contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil doce, dictada con motivo del recurso de apelación RAP-001/2012, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recurso de revisión constitucional.

Dicho medio de impugnación fue registrado como juicio de revisión constitucional SUP-JRC-31/2012 y, mediante acuerdo plenario de cinco de marzo del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir jurisdicción y competencia para conocer de dicho juicio, declaró su improcedencia y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; determinación con base en la cual se formó el presente juicio ciudadano.

Ahora, las reglas establecidas en los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son relativas a la procedencia, legitimación y personería en juicio de revisión constitucional y, por tanto, inaplicables al presente juicio ciudadano, el cual se rige, en esos aspectos, por los artículos 79 y 80 de la referida Ley.

De ahí que los argumentos objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

CUARTO. Sentencia impugnada. La sentencia impugnada es del tenor siguiente:

“...QUINTO. Identificación de los agravios. Una vez analizada la demanda del apelante, este Pleno en apego a la aplicación del principio de exhaustividad y atento a lo dispuesto por el artículo 544, del Código en la materia, en el ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, tomará en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, o cuando se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se hayan citado de manera equivocada, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Al respecto, resultan procedentes citar las jurisprudencias identificadas con las claves 3/2000, 4/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

Además, sustentan lo anterior, las jurisprudencias identificadas con las claves 43/2002 y 12/2001, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Antes de iniciar el análisis de los conceptos de agravio relacionados el acto reclamado por el partido actor, es preciso aclarar que el ciudadano no impugna la totalidad del contenido de la resolución, sino sólo los considerandos que a su juicio le causan una lesión, en consecuencia, la resolución debe quedar intocada en la parte que no fue controvertida.

SEXTO. Estudio de Fondo. AGRAVIO PRIMERO. El actor argumenta:

“Se advierte en el siguiente párrafo del inciso e) la afirmación” no acredita la inexistencia” ... lo anterior es clara muestra de una violación fundamental al principio de

presunción de inocencia ya que arroja la carga de la prueba al denunciado de un hecho negativo que es imposible de probar. Los términos en que se redactó la resolución combatida, me dejan en estado de indefensión porque como se puede advertir de su simple lectura es un criterio subjetivo, dogmático y que luego no proporciona los elementos lógicos jurídicos y su enlace que permita al lector hacer el desglose objetivo de los motivos que permitieron al resolutor arribar a la supuesta individualización y constatación de los elementos normativos integradores de la conducta sancionada, con los hechos que indebidamente se me imputan”.

Este órgano resolutor determina que una vez analizada la resolución impugnada por el apelante; los argumentos del agravio; y las probanzas de las partes, que el agravio es infundado e inoperante por lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el actor, la responsable motivó su resolución en la premisa de tener por acreditada la existencia de los hechos constitutivos de infracción, a través de los medios de prueba consistentes en las fotografías de la propaganda controvertida, la cual fue ofrecida por el denunciante, además del acta circunstanciada que corrobora la existencia de dicha propaganda misma que se acompañó, además con elementos técnicos como las fotografías aportadas por la propia autoridad responsable, elementos de prueba que conforme el artículo 463, párrafos 1, 2 y 3, del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hacen prueba plena, y por otra parte la actora no compareció a la audiencia respectiva, pese a haber sido notificada y solamente presentó un escrito de alegatos el día de la audiencia, del cual no se desprende ofrecimiento de prueba alguno que desvirtuara la afirmación contenida en dicha documental, respecto de la vulneración del principio de presunción de inocencia, tomando en cuenta que respecto de esa parte considerativa la responsable determinó la existencia de los hechos constitutivos de infracción, mas no el de la plena responsabilidad del quejoso.

Respecto de la manifestación de que en la resolución apelada se vulneró el principio de congruencia de las sentencias, ya que por una parte se señala que el quejoso “no ofertó probanza alguna en virtud de no haber comparecido al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que obra en el sumario de estudio...” cuando, si compareció por escrito, de las actuaciones no se desprende que el actor haya ofertado medio de prueba, ni en audiencia, ni por escrito, por lo cual no le asiste la razón de su afirmación respecto de la incongruencia planteada, ni la violación señalada a los artículos 20 y 14 segundo párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el contrario la resolución es congruente al señalar hasta este apartado de valoración de pruebas: que los hechos fueron probados por el denunciante de la queja y con las diligencias ordenadas por la Secretaría ejecutiva, mismas, que no fueron desvirtuadas por el apelante toda vez que no ofertó probanza alguna, por lo que dicho agravio es infundado e inoperante.

Por lo que hace al señalamiento de que la resolución combatida lo deja en un estado de indefensión, al afirmar que contiene un criterio subjetivo, dogmático y que no se proporcionan los elementos lógicos jurídicos y su enlace que permita al lector hacer el desglose objetivo de los motivos que permitieron al resolutor arribar a la supuesta individualización y constatación de los elementos normativos integradores de la conducta sancionada, con los hechos que se le imputan, es infundada, tomando en cuenta que de la lectura del considerando XIV de la resolución combatida, se plasma el “marco jurídico de la individualización de la sanción” impuesta al quejoso, y en él se señalan a los sujetos susceptibles de cometer alguna infracción en materia electoral según la legislación local; la individualización de las sanciones, así como su graduación, según el Reglamento de Quejas y Denuncias, y el propio Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en el considerando XV, página 66 de la resolución combatida, respecto del tema de la “individualización de la sanción”, la responsable motiva en catorce numerales, cada uno de los elementos de selección y graduación de las sanciones, por consiguiente, en consecuencia, la resolución contiene una metodología, silogismos, motivación y fundamentación en la resolución controvertida, sin que de manera específica es decir claramente combata la resolución, siendo sus afirmaciones consideraciones genéricas, por lo que deberá determinarse como infundado e inoperante el primer agravio.

SÉPTIMO. AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO:

En relación a estos agravios y dada la estrecha relación que guardan entre si, en virtud de que los mismos se refieren al considerando XII de la resolución, “ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES”, los mismos serán analizados en forma conjunta y en los cuales manifiesta que:

“Si bien es cierto que falta la difusión de una plataforma electoral o bien de un llamado a votar por ese ciudadano en un proceso de selección interno de un partido políticos ni tampoco se hace mención alguna a un partido político en

específico, la falta de esos elementos formales no pueden llevar al absurdo de que no se trata de un acto anticipado de precampaña.

Lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa tomando en consideración que la propia autoridad responsable reconoce la falta de elementos formales, sustentando su razonamiento en un término “absurdo” que no tiene sustento legal alguno, dejando con ello a la parte ahora recurrente en estado de indefensión, de prevalecer una resolución en la que, para sancionar, no se reúnen requisitos formales de la ley, se transgrede de manera flagrante lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Efectivamente, el artículo 6° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contiene tres elementos para que se materialice el supuesto jurídico; a saber; la temporalidad; la aspiración de un cargo que, no se cumple con “Lonas” y tampoco “ obtener el respaldo” o sea pedir el voto, y por lo tanto no se dan los elementos formales previstos por los artículos 229 y 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”.

AGRAVIO TERCERO. El considerando XII. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

Me causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al violar lo establecido por el artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, ya que aún y cuando está obligado a respetarlo, lo soslaya con su simple opinión, a pesar de que como se advierte y reconoce expresamente del contenido del propio considerando XII de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2011 emitida por la autoridad responsable al establecer que; no se acredita el hecho de que los denunciados de manera personal hayan realizado las pintas de bardas o fijación de propaganda en lonas,.... a pesar de haberlo hecho valer en tiempo y forma, la autoridad que resuelve lo considera como una alusión, sin embargo; es una omisión que me causa agravio y perjuicio al violentar de manera directa derechos fundamentales de libertad, dignidad humana y el debido proceso que implican la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente mi responsabilidad.

AGRAVIO CUARTO. Me causa agravio el considerando XII.

ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES;

“Por lo que ve a los alegatos esgrimidos por los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Salvador Caro Cabrera, sólo se limitan a señalar que no realizaron las conductas atribuidas, sin acreditar de manera alguna su dicho;... Al respecto se ocasiona agravio en mi perjuicio a! no respetar cabalmente lo previsto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el denunciado no está obligado a probar la licitud de su conducta, mientras que la autoridad responsable pretende invertir de manera injustificada la carga de la prueba cuando, la prueba completa de responsabilidad del denunciado, debe ser suministrada precisamente por el órgano de acusación, imponiéndose, por tanto, la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada.”

AGRAVIO QUINTO. Me causa agravio el considerando XII; ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

“Me causa agravio lo señalado que la contratación de publicidad por terceros no exime a los sujetos beneficiados de infringir la norma comicial,.... lo que en la especie violenta la garantía de legalidad al carecer de la debida fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por supuesto, está obligada a respetar ya que la simple referencia RAP 6/2010 y su transcripción, ...ya que, para el caso que nos ocupa, no se trata de actos competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en su caso, en actuaciones del procedimiento radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-004/2011, no existe acreditada de manera fehaciente contratación de publicidad por terceros, por lo que no se pueden atribuir acciones u omisiones con base en presunciones soportadas en argumentaciones carentes de la debida fundamentación y motivación al invocar algún criterio sin aportar los elementos necesarios para advertir su debida identificación.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco considera una vez analizada la resolución impugnada por el apelante; los argumentos de cada uno de los agravios; y las probanzas de las partes, que los agravios son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Sus manifestaciones carecen de sustento legal, toda vez que

las mismas no están dirigidas a combatir eficaz y frontalmente lo sostenido en el fallo reclamado; en relación a la temporalidad en el cual fueron colocadas las lonas, como es posible deducir de la fecha de la presentación de la denuncia, y de la inspección que realizó la autoridad responsable lo cual se desprende del acta circunstanciada que obra en actuaciones y que hace prueba plena las mismas que encontraban colocada antes del inicio de las precampañas, lo anterior es visible corroborarlo de la fecha del acta circunstanciada de la inspección realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (fojas 203 y 204), la cual aparece como el tres de diciembre, y el inicio de las precampañas fue el 15 de diciembre del 2011, conforme el acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-048/2011, en relación con el artículo 229, párrafo 2, fracción I, y 264 del Código de la Materia, hecho que no fue desvirtuado con ningún elemento de prueba.

En relación al segundo elemento consistente en la petición de voto a favor del candidato, es posible advertir, respecto de su contenido de los textos en las "lonas" que aparece según se desprende de los textos "un sujeto a medio cuerpo, vestido con una camisa azul claro, sosteniendo un avión de papel en su mano derecha y al rubro superior derecho de la propaganda citada, en letras azules, la leyenda "¡atrévete!" "Alonso Ulloa", (foja 103, en relación con la foja 203 y 204) lo que se corrobora de la revisión de las copias de las fotografías que fueron ofrecidas como pruebas y descritas en la resolución impugnada, es dable considerar que se trata de propaganda encaminada a beneficiar a la persona incluida en ella, a pesar de no contener expresamente la petición de voto a su favor, ya que en el contexto del proceso electoral y el eminente inicio de las precampañas, contienen elementos con los cuales se consigue el resultado exigido por la norma, relativos a que se promoció a una persona que pretende ser candidato; además, se estableció la falta de esos elementos no puede llevar a considerar que no se trata de un acto anticipado de precampaña, pues por la falta de una formalidad no sustancial se calificaría de legal un fraude a la ley y a la intención del legislador de preservar el principio constitucional de equidad en la contienda, ha si lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, además la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, pues admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante, por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos como es el de equidad en la contienda.

Este principio de equidad es eje fundamental, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se busca conseguir un equilibrio entre los distintos partidos políticos y evitar ventajas indebidas de alguno de ellos en perjuicio de los restantes, así cuando las manifestaciones se traduzcan en propaganda electoral encaminada a beneficiar a algún partido político o candidato se encuentra justificada constitucionalmente, pues se encamina a guardar el equilibrio entre las fuerzas políticas como una finalidad relevante con forme al principio constitucional de equidad rector de las elecciones, por lo que quedó demostrado que el recurrente incurrió en la infracción de actos anticipados de precampaña, prevista como infracción en el artículo 449, párrafo 1, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto a lo que manifiesta a señalar que no realizó las conductas atribuidas, y reitera el principio de inocencia, este tribunal considera que si bien es cierto que no se acredita el hecho de que el denunciado de manera personal hayan realizado la fijación de propaganda en lonas, éste si tenía conocimiento de la existencia de dicha propaganda electoral como se advierte de sus propios alegatos, (foja 298) “ he solicitado que quienes hayan realizado dichos actos para apoyarme... dejen de realizarlo..” sin embargo no se demuestra haber realizado actos materiales y efectivos para evitar que se siguieran las lonas exhibiendo, sino hasta el 19 de diciembre del 2011, (foja 412) cuando manifiesta el cumplimiento, con lo que se demuestra que contraviene el acuerdo del Consejo General identificado como IEPC-ACG-068/2011, del 24 de noviembre del año próximo pasado, específicamente en los puntos, Tercero, Cuarto y Quinto, donde se comprometían los aspirantes a retirar de forma inmediata cualquier tipo de promoción que pudiera atentar contra el principio de equidad en la contienda, además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado como criterio que la contratación de publicidad por terceros no exime a los sujetos beneficiados de infringir la norma comicial, luego entonces, en el presente asunto, el recurrente sabía perfectamente de la existencia de la propaganda denunciada, al señalar que había solicitado dejar de realizarlos de forma inmediata, según señaló en su escrito presentado en la queja PSE-QUEJA-004/2011, el día 8 de diciembre del 2011, (ver foja 298).

Además, que la contratación de publicidad por terceros no exime de responsabilidad a los sujetos beneficiados de infringir la norma comicial, dado que quedo demostrada la existencia de material probatorio consistente en la denuncia, las fotografías, el acta circunstanciada que demuestran un vínculo o relación entre el candidato denunciado y la

propaganda impresa en la “ lona”, (foja 223 a la 227), dirigida a influir en las preferencias electorales, que no se encuentren autorizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que es jurídicamente correcto estimar que el candidato tenían la posibilidad de deslindarse de la propaganda, para evitar sufrir las consecuencias previstas en el derecho administrativo sancionador electoral, porque ante el acreditamiento de que la existencia de la propaganda que constituye propaganda electoral, por la que obtuviera beneficios hacia su candidatura, y que tal hecho provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, debe considerarse responsable al candidato, si no demuestra una acción de deslinde con las características de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Por lo que, la resolución combatida de ninguna forma contraviene el principio de presunción de inocencia en agravio del apelante, ya que como quedo demostrado que el apelante sabía de la existencia de la propaganda denunciada.

En relación a que no se respeta lo previsto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el apelante no está obligado a probar la licitud de su conducta, mientras que la autoridad responsable pretende invertir de manera injustificada la carga de la prueba cuando, la prueba completa de responsabilidad del denunciado, debe ser suministrada precisamente por el órgano de acusación, imponiéndose, por tanto, la absolución si esta no queda suficientemente demostrada, es infundado su alegato ya que el apelante al conocer la existencia de la propaganda electoral como se advierte de sus propias manifestaciones en los alegatos, y no haber realizado actos materiales y efectivos para evitar que se siguiera actualizando la hipótesis de la normatividad en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña, sino hasta el 19 de diciembre del año próximo pasado, cuando manifiesta en su escrito que obra en autos que; “ me presenté el día de hoy de manera personal al lugar donde se señala la existencia de la presunta propaganda electoral misma que no se encuentra colocada”, por lo que en el periodo anterior a la precampaña se vio beneficiado por estar obteniendo indirectamente una promoción de su persona e imagen, en consecuencia no lo exime de la sanción, al ser el sujeto beneficiados, como ya se ha reiterado en este considerando, resultando infundados los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto .

OCTAVO. AGRAVIOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO:

En relación a estos agravios y dada la estrecha relación que guardan entre sí sus argumentaciones, en los cuales manifiesta que:

AGRAVIO SEXTO. En el considerando XIII. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD. “Me causa agravio el que de manera reiterada se trate de evadir en el considerando XIII de la resolución que se impugna, el cumplimiento del principio de presunción de inocencia establecido por el artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de reconocer expresamente en el segundo párrafo segunda línea del citado considerando que; no se acreditó en autos que los denunciados hubieren realizado directamente las conductas infractoras, prevalece el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en RAP 6/2010,..... me ocasiona perjuicio tal argumentación de la autoridad responsable ya que no puede, ni debe prevalecer un criterio por encima de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está por demás el manifestar a manera de agravio el que se vulnera lo establecido en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y que por mandato expreso del citado artículo el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia”

AGRAVIO SÉPTIMO. El considerando XIII. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

“Me causa agravio lo señalado en este mismo considerando XIII de la Resolución que se impugna, cuando la autoridad responsable hace referencia a un criterio que ha sostenido la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en RAP 6/2010, el cual, al parecer, resulta ser el mismo que ahora, con diferentes argumentos, se retoma y que, por cierto, se limita a transcribir una parte del multicitado criterio del cual nuevamente omite su debida localización y congruencia legal al caso que nos ocupa, cayendo nuevamente en omisión a la garantía de legalidad a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que me causa incertidumbre legal el apoyo parcial y aplicado para dos casos distintos, tal y como se argumentó para el considerando XII de la misma resolución impugnada”.

AGRAVIO ÓCTAVO. El considerando XIII. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

“En el párrafo tercero del considerando XIII, estima que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora por parte de los denunciados,..... la propaganda fijada le era ajena a su persona, imagen y aspiraciones, por el contrario, los denunciados Alfonso Ulloa Vélez y dicha incongruencia me causa agravio y la considero grave, pues de no corregirse me dejaría en estado de indefensión”.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son infundados e inoperantes una vez analizados la resolución impugnada por el apelante; las probanzas de las partes, por lo siguiente:

El actor no confronta con argumentos suficientes la resolución combatida, al argumentar que se vulnera el principio de Presunción de Inocencia, sin desvirtuar como ya se estableció en el cuerpo de esta sentencia, la conducta culpable al tener conocimiento de la propaganda denunciada y la omisión de la parte actora de llevar a cabo el retiro al menos, hasta el momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, relativa al procedimiento administrativo sancionador, de ocho de diciembre del 2011, y por otra parte quedó demostrado la existencia de los hechos denunciados con las pruebas que obran en autos, con lo cual de lo expuesto, era posible concluir que se da la configuración de actos anticipados de campaña, al contar con los tres elementos: 1. Personal, que los actos son imputables a un precandidato; 2. Subjetivo, en tanto los actos tuvieron como propósito fundamental verse beneficiado por obtener indirectamente una promoción de su persona e imagen y 3. Temporal, que acontezcan fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral, es decir antes del 15 de febrero del 2012.

El argumento consistente en la negación de los hechos imputados es insuficiente para eximir de responsabilidad al actor, con lo que lo argüido en vía de agravios, solo se adopta una posición contraria a la de la responsable; postura que deviene insuficiente para demostrar que carece de sustento lo razonado por la responsable determinado lo infundado de los agravios, sexto, séptimo y octavo.

NOVENO. AGRAVIO NOVENO. *En relación a lo aseverado por el actor:*

“El considerando XV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA

SANCIÓN. Me causa agravio la imposición de una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, ya que al haberse reconocido por la autoridad responsable en la resolución que: no se acredita el hecho de que los denunciados de manera personal hayan realizado las pintas de bardas o fijación de propaganda en lonas,... no se acreditó en autos que los denunciados hubieran realizado directamente las conductas infractoras,...Por tanto, resulta a todas luces inaplicable la imposición de sanción alguna al no haberse acreditado plenamente los hechos que se me imputan y surtir en mi favor el principio de presunción de inocencia, tal y como se ha hecho valer en el presente recurso. Sin perjuicio de lo anterior y en el supuesto sin conceder, la imposición de la multa debe atender lo previsto por el artículo 22 Constitucional ya que resulta excesiva si se toma en consideración que en la fecha que se resuelve el suscrito no ostenta el cargo ni el ingreso por el cual se cuantifica la multa, a pesar de que en el caso de dos de los denunciados lleva a cabo actuaciones de verificación posteriores a la presentación de pruebas supervenientes, todas ellas en el mismo día que resuelve, es decir, el día 14 de diciembre de 2011 y, en el caso del ahora recurrente, considera información de percepciones de 6 días antes por internet y de un cargo que es público y notorio, ya no ostento, no obstante la autoridad responsable en la misma fecha que resuelve ya no toma en consideración.”

Considera este Tribunal Electoral que es infundado e inoperante el agravio noveno, una vez analizados la resolución impugnada por el apelante; las probanzas de las partes, por lo siguiente:

En relación a su manifestación de que la imposición de la multa vulnera lo previsto por el artículo veintidós constitucional en virtud de que esta es excesiva, tomando en consideración que a la fecha en que se resolvió, el recurrente no ostentaba el puesto y salario que sirvió de base para calcular la multa impuesta, dicho agravio resulta insuficiente, ya que de las propias manifestaciones del propio apelante se desprende que si percibió sueldo como Secretario de Promoción Económica previo a su pre-candidatura, por lo cual, como se señaló, dicho agravio es insuficiente ni aporta elementos de prueba que demuestren que se encuentre en una precaria situación económica, por el contrario, es un hecho público y notorio que tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta.

Por otra parte la responsable funda y motiva para la individualización e imposición de la sanción, con los elementos que se resumen en seguida:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Se determinó que el hecho de que; se acreditaron las infracciones contenidas en el artículo 449, párrafo 1, fracciones I y VIII, 450, párrafo 1, fracción II del código de la materia, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, así como el de incurrir en las disposiciones de el incumplimiento con el acuerdo general al que se ha venido haciendo referencia, también lo es que la responsable determinó que tales conductas no resultan en este momento del todo perniciosas para el proceso electoral o que pusieran en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, sino que simplemente se constituye en una inobservancia de una regla.

2. Determinación de la conducta.

La responsable atinadamente realiza un razonamiento en el sentido de que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

Concluyendo que la conducta realizada por los denunciados es de acción, por lo que ve a la fijación de propaganda fuera de los términos que la legislación de la materia prevé y que constituye actos anticipados de precampaña, y de omisión respecto el incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por el Consejo General de éste Instituto.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Hace la autoridad administrativa la narración de la determinación de las circunstancias de modo tiempo y lugar fue llevado a cabo de manera fundada y motivada ya que analiza como lo fue al realizar actos anticipados de precampaña, y por otra parte el incumplimiento de un acuerdo dictado por este Consejo General, teniendo como punto de partida el día en ese organismo electoral verificó la existencia de dicha propaganda electoral, siendo esto el día tres de diciembre de dos mil once, tal y como se acreditó el acta levantada por personal de éste instituto que obran agregada al expediente del procedimiento sancionador.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

El Consejo General del Instituto sobre este tema motiva adecuadamente que la conducta consistente en la realización

de actos anticipados de precampaña, señalada como infracción, es de las consideradas como de acción, por lo cual arriba a la conclusión de que fue realizada de manera intencional, violentando dolosamente la norma; por lo que ve a la infracción por incumplimiento del acuerdo del Consejo General, no obstante constituye una infracción considerada como de omisión, no es sino la consecuencia de la comisión de la primera de las infracciones señaladas, hecho que no desvirtúa la actora con ningún medio de prueba, al no haber ofrecido al respecto medio de convicción.

Señala además que el día veinticuatro de noviembre del año 2011, ese órgano colegiado aprobó el acuerdo que ahora se incumple, identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, en el que, entre otras cosas, se ordenó a los ciudadanos, aspirantes, precandidatos, agrupaciones políticas estatales y nacionales registradas y acreditadas ante este organismo electoral así como a las personas físicas y jurídicas en general que suspendieran toda actividad proselitista que estuvieran realizando con el fin de promocionarse a sí mismos o a terceros de manera anticipada al inicio formal de los procesos de selección interna de candidatos, hasta en tanto no iniciara el periodo oficial de precampañas. Documental pública que obra en el expediente y que hace prueba plena en contra del actor, con lo que determina la responsable acertadamente el incumplimiento de las disposiciones en tres momentos distintos, y principalmente, de no atender a las determinaciones del organismo electoral, como lo es el referido acuerdo IEPC-ACG-068/11.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General tomó en consideración que el denunciado no ha reincidido en la infracción, toda vez que manifestó que en los archivos de ese organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción los mismos encausados por las conductas atribuidas en su contra.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

En relación a este elemento la responsable, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación para poderse determinar como una conducta sistemática.

Con base en lo anterior determinó motivadamente que no existen elementos que nos lleven a concluir que el denunciado hubiera actuado obstinadamente o lo hicieron sin razón o justificación.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Con base en el actuado la responsable en su resolución al respecto establece que existió pluralidad de infracciones, ya que con su actuar se acreditó la existencia de las dos conductas antijurídicas señaladas, actualizándose la figura de concurso ideal o formal, en términos similares a lo que sucede con las reglas establecidas en materia penal, las cuales son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es, propiamente la existencia del concurso ideal o formal, esto es cuando con un solo acto u omisión, se violan varias disposiciones legales; por lo que debe tenerse que la comisión de la misma, implica una pluralidad de infracciones o acciones de la misma naturaleza, procedentes de una única intención del sujeto. Sirviendo de criterio orientador la tesis con el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

En la resolución la autoridad administrativa señala que con anterioridad, la conducta desplegada por los denunciados, transgrede normatividad legal y Constitucional local, consistente en la violación de los artículos 3, párrafo 4; 120, párrafo 1; 450, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el diverso artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el valor protegido y el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda por parte de los precandidatos de los partidos políticos, y el efecto producido por la transgresión, así como el riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño, es por el momento indeterminable en razón de que no ha tenido verificación la selección de dichos candidatos; por parte de los partidos políticos.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En este tema arriba a la conclusión de que la conducta infractora desplegada por el denunciado trae como consecuencia la violación a disposiciones legales así como constitucionales del orden local y esta violación vulnera el principio de equidad entre la contiendas internas de los partidos políticos, sin embargo, el peligro o riesgo causado por la infracción y en su caso la dimensión del daño, dada la temporalidad, son indeterminables.

10. *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.*

En el caso que la autoridad responsable manifiesta que no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. *Sanción a imponer.*

Está justificada y es procedente el establecimiento de la sanción ya que tiene como propósito, disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Por lo que el Organismo Electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción III y IV, inciso b) de ambas fracciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la imposición de la multa al denunciado Alonso Ulloa Vélez, una multa de 1,000 mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad \$58,130.00 (cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.), no resulta gravosa para el denunciado, y constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que la imposición de dicha sanción no podría afectarlo dado que la cantidad que se impone no es desproporcionada, por ende, este Tribunal Electoral estima que para poder controvertir adecuadamente la sanción, el recurrente debió plantear argumentos jurídicos destinados a cuestionar eficazmente la sanción impuesta por la responsable a la conducta infractora, lo cual no sucede en la especie, pues el Ciudadano, se limita a señalar que la multa es excesiva y desproporcionada con lo cual, es evidente que no confronta lo razonado en la resolución recurrida, en que se basó para imponer dicha multa, de ahí la ineficacia de su alegación.

Finalmente, no se advierte en la normativa aplicable disposición alguna en la que se establezca que, para realizar la individualización de la sanción, sino que, en todo caso, el apelante debió demostrar que el ejercicio efectuado por la

responsable fue ilegal, pero, como se demostró, su aserto es ineficaz para desvirtuar las razones de la resolución impugnada.

Así, ante lo infundados e inoperantes de los agravios, lo procedente es confirmar en lo referente a la parte impugnada, la resolución combatida y respecto a los actos de que se duele el actor, sin que este tribunal haya tocado en esta sentencia cuestiones que no corresponden a la litis, quedando intocado por lo que ve al resto de los denunciados, en virtud de que el actor no impugna la totalidad del contenido de la resolución.

DECIMO. *Por las razones y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, **al resultar infundados e inoperantes los agravios** expresados por ciudadano actor, lo procedente **ES CONFIRMAR** la materia del presente Recurso de Apelación”.*

QUINTO. Agravios. El hoy actor hizo valer como agravios los que a continuación se transcriben:

“HECHOS:

1. El primero de diciembre de dos mil doce, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el folio número 1534, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, en contra del suscrito Alonso Ulloa Vélez, de Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen, José María Martínez Martínez, María del Carmen Mendoza, Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García, Salvador Caro Cabrera y Claudia Delgadillo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2. El tres de diciembre próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial por lo que ve a los denunciados: el suscrito Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez y Salvador Caro Cabrera y se desechó en cuanto a los denunciados: Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán

Pérez Peláez, Hernán Cortés Berúmen, María del Carmen Mendoza, Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García y Claudia Delgadillo. El seis de diciembre a las catorce horas se me emplaza a comparecer personalísimamente a la audiencia de contestación, desahogo de pruebas y alegatos que se celebra a las doce horas del día ocho de diciembre de dos mil once.

3. El catorce de diciembre de dos mil once se emite resolución por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento administrativo sancionador especial, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-004/2011, respecto a la imposición de la sanción al suscrito Alonso Ulloa Vélez.

4. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, presenté el medió de impugnación en contra de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo sancionador especial indicado en el párrafo que antecede; por lo cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el trece de enero del presente año, remite al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el medio de impugnación indicado.

El dieciséis de enero del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por acuerdo del Magistrado Presidente, remitió por razón de turno, el expediente identificado con la clave **RAP-001/2012**, al Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, junto con la documentación relacionada, para su substanciación y resolución, así como el acuerdo de esa fecha donde se dispone turnarlo y substanciarlo como recurso de apelación.

6. El H. Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de apelación identificado con la clave: **RAP-001/2012**, del cuatro de febrero de dos mil doce, con el voto en contra del Magistrado Luis Antonio Corona Nakamura, confirma la resolución recurrida de catorce de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial, radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-004/2011**.

X. AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD:

Como lo denuncié en los agravios de la apelación a la resolución del Instituto recurrida, ésta viola las formalidades mínimas de todo procedimiento, ya que pretende hacer un estudio global de todos los denunciados, bajo el formato de un machote o esqueleto de resolución, el que en puntos torales deja inclusive de tocar confundiendo argumentos, y pruebas en mi perjuicio y dejando de atender en esa confusión, circunstancias para exonerarme plasmadas en mi defensa, lo que fue ignorado en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado y que ahora es motivo de agravio de mi parte.

Violación al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad sancionadora reconoce haber sesionado tres horas antes de las cuarenta y ocho legales a partir del llamamiento a José María Martínez y dos al suscrito, en franca contravención al artículo 47, numeral 4, de el Reglamento de Quejas y Sanciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que previene expresamente que, “la audiencia de pruebas y alegatos deberá celebrarse una vez transcurridas cuarenta y ocho horas a partir del emplazamiento”; sin embargo, se desestima mi escrito de contestación por haberse enterado el encargado de la audiencia de su recepción oportuna en la oficialía de partes hasta en el periodo de alegatos y me produce como lo señalé, en agravio un estado de indefensión, al no tenerme contestando en tiempo y forma violando las formalidades esenciales de todo procedimiento; exigiéndome, una comparecencia personalísima y admitiendo a otro de los denunciados comparecer por medio de representante, se trató pues, de un procedimiento ilegal por inequitativo, lo que también se constata al advertir que después de pasado el periodo de desahogo de pruebas, sin mediar acuerdo de prórroga hacia todos los denunciados, se admiten certificaciones notariales a algunos de ellos de manera graciosa y son tomadas en cuenta para resolver el fondo de la denuncia; lo que también fue objeto de agravio de mi parte ya que como se aprecia en la página 47, inciso d), de la resolución del Instituto, contradictoriamente a lo por ellos afirmado en páginas anteriores, de que sí se tomaron en cuenta mis argumentos y pruebas, se afirma que, no ofrecí ninguna probanza por no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que el Tribunal lo haya tocado y menos resuelto.

No se dio respuesta por la ahora responsable, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al pliego de agravios expresados en la impugnación que se dio trámite

en el procedimiento de recurso de apelación. Si bien es cierto que por sistematización es legal, que el órgano señalado como responsable, en la resolución combatida, en este caso, el Magistrado ponente agrupe los agravios para su análisis conjunto, no menos cierto resulta, que debe dar respuesta a todos y cada uno de los expresados en el planteamiento del recurso; tal y como lo afirma el Magistrado Luis Antonio Corona Nakamura, en su voto particular con el que funda y motiva adecuadamente su disenso con el voto mayoritario emitido en este asunto, se dejaron, de estudiar y resolver la mayoría de los argumentos esgrimidos en contra de la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el que pretendió fundar la ilegal sanción decretada en mi contra. En efecto, como se desprende de actuaciones al inconformarme con la resolución del multicitado Instituto, luego de violar en mi perjuicio la garantía de legalidad, al no admitir mi contestación, no obstante como se dice en el párrafo anterior se sesionó dos horas antes de cumplirse las cuarenta y ocho indispensables para preparar mi defensa y previstas en el artículo 47 del Reglamento citado, no se cumplió en la aplicación de la carga de la prueba y rompieron el principio de que el que afirma tiene la obligación de probar, en este caso el denunciado negó lisa y llanamente tener alguna responsabilidad en la presencia de unas mantas y sin embargo injustamente le irrogaron la carga de la prueba de un hecho negativo y aún de una manera ilegal, después de afirmar que no se le tenía compareciendo al procedimiento sancionador y por ello sin admitir sus defensas ni probanzas, aprovechan la buena fe del suscrito al haber manifestado que solicité a terceros que no violentaran las reglas de la etapa electoral, aunque fuera en mi aparente beneficio, lo que al margen no es cierto que me favoreciera, para afirmar temerariamente que sí tenía conocimiento del hecho por así haberlo aceptado en mi escrito, no obstante que el de alegatos por mí presentado, es muy posterior a la fecha de la denuncia que me fue comunicada, y cuando era ya procesalmente irremediable el acontecimiento, siendo obvio para cualquier lector de mis alegatos, con sólo gozar de buena fe, que el único fin del escrito era demostrar al Instituto, precisamente mi actitud honorable y de buena fe y el compromiso de respetar el estado democrático de Derecho. Ese hecho además de violatorio de la litis integrada por la denuncia, informe y la contestación por el suscrito, demuestra de parte de la autoridad sancionadora, la clara violación a la presunción de inocencia que debe campear en todo proceso y particularmente en uno de esta naturaleza; **también queda de manifiesto que, dicha autoridad, sin ningún recato, en mi perjuicio, mezcle la información relativa a la certificación sobre la pinta de bardas en la que tiene su origen la sanción impuesta, a lo que soy**

totalmente ajeno, (páginas 55 y 56 de la resolución al procedimiento sancionador y 15 de la sentencia del Tribunal numeral dos, relativo al informe del Instituto), para demostrar que mi conducta sí es sancionable por promoverme políticamente por ese medio. Más aún me agravia de que en la parte considerativa de la sentencia que impugno por este medio no sólo se de valor de convicción a lo sostenido por el informe del Instituto, sino sea adoptado como argumento para estimar infundados e inoperantes mis agravios.

No se demostró la existencia de los tres elementos de existencia constitutivos de la infracción fuente de la ilegal sanción impuesta, la sentencia que se impugna, como se afirma en el voto particular expresado por el Magistrado Luis Antonio Corona Nakamura, la mayoría no atendió el agravio expresado en ese sentido al no entrar al estudio particular del concepto de violación.

Se viola en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica al resolver la mayoría, ratificar el sentido del fallo primigenio sin atender las violaciones de procedimiento y de fondo denunciadas en los agravios expresados al plantear el recurso ordinario.

Muy particularmente me duele que no se haya atendido en la sentencia recurrida, **el agravio relativo a la falta de aplicación en mi favor del principio de inocencia**, respecto del cual en los términos de la Constitución como lo sustenté la autoridad jurisdiccional está obligada a respetar no obstante las reglas en contra que se desprendan de normas o reglamentos de inferior jerarquía Constitucional, máxime que como lo dejé demostrado en párrafos anteriores la autoridad sancionadora me arrojó la carga de la prueba y utilizó descontextualizando expresiones mías de un escrito que previamente había dejado de tomar en consideración, por estimarlo extemporáneo (escrito de comparecencia de mi parte a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos).

Pareciera ignorar el Tribunal que ante la reforma Constitucional al artículo 20 de la Constitución Federal, los procedimientos sancionadores deben sujetarse al principio de inocencia, más aún, como lo demostré que en la resolución del Instituto indebidamente y de manera desaseada se mezclaron argumentos y pruebas, de tal manera que se pretende dar por cumplido uno de los elementos de la conducta sancionable (la responsabilidad página 61, 62 y subsecuentes del fallo del Instituto), con la certificación sobre el contenido de las pintas de unas bardas que para nada se vinculan a mi persona y según ellos acreditan la medida en que me beneficié políticamente y es fundamento para demostrar mi conducta supuestamente

ilícita, dizque aceptada en el escrito que previamente me habían desestimado por considerarlo extemporáneo.

En cuanto al estudio de la sanción aplicable, el Instituto revela otro aspecto de la ilegalidad del procedimiento sancionador, consistente en que en los demás casos denunciados, verificaron una segunda visita de inspección para dar cuenta de que se habían retirado las pintas y no obstante de que en el caso de las pequeñas mantas en las que apareció mi nombre, después de enterarme de su existencia fueron inmediatamente retiradas, no se verificó la multicuada segunda visita decretada oficiosamente por el Instituto en los demás casos (página 71 de la resolución del Instituto). Este acontecimiento fue objeto de agravio en la apelación sin que se haya hecho el estudio particular del caso, y por ello hoy lo expreso como objeto de reclamación en revisión Constitucional, al constituir una violación sustancial del procedimiento sancionador.

Me causa agravio el considerando QUINTO. IDENTIFICACIÓN DE AGRAVIOS. A pesar de que en dicho considerando hace referencia al **principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben observar en las resoluciones que emitan**, contradictoriamente, en su propia resolución no cumple el deber que le es impuesto, cuando en el último párrafo del considerando QUINTO señala textualmente lo siguiente: *Antes de iniciar el análisis de los conceptos de agravios relacionados, el acto reclamado por el partido actor...* cuando en la resolución no tiene dicho carácter ningún partido, el citado considerando se nombra **IDENTIFICACIÓN DE AGRAVIOS**, y lo que hace es precisamente lo contrario, es decir, no identifica las partes en su resolución, lo anterior sólo evidencia la falta de exhaustividad en la que desafortunadamente sustenta su propia resolución, y por lo tanto violenta el principio de congruencia de la sentencia, no es un asunto menor, ya que se trata de la verdad jurídica que emite un órgano especializado en materia electoral que debe cumplir con las formalidades legales del procedimiento que, al no corregirse se deja al actor en estado de indefensión, lo cual contraviene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me causa agravio el considerando SÉPTIMO. Bajo un argumento de interpretación que considero discrecional por parte de la ahora responsable, dice analizar los agravios esgrimidos en forma conjunta en *virtud de que los mismos se refieren al considerando XII de la resolución*, lo anterior, reitero, desatiende su deber de exhaustividad en sus resoluciones ya que si bien, se refieren al mismo considerando, ello no habilita a darles un mismo tratamiento

y desatender los argumentos vertidos, tal y como se advierte en el VOTO PARTICULAR SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECAÍDO AL RAP-001/2012, es decir, se *hace el estudio conjunto de los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto del actor sin profundizar en el aspecto de si realmente se configuraron o se acreditaron los supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos al actor, que es totalmente su causa de pedir en su agravio segundo.*

La jurisprudencia que permite el análisis conjunto de agravios a que se refiere la responsable establece con toda claridad que lo importante **no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados**, lo que en el caso no acontece.

Dada la interpretación parcial que la responsable hace de la jurisprudencia a la que se encuentra obligado a acatar es necesario traerla al presente de forma textual:

“LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Me causa agravio el que, a pesar de haberle advertido a la ahora responsable que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que reconoce en su propia resolución la falta de elementos formales, como a continuación describo de manera textual: **“Si bien es cierto que falta la difusión de**

*una plataforma electoral o bien de un llamado a votar por ese ciudadano en un proceso de selección interno de un partido político, **ni tampoco se hace** mención alguna a un partido político en específico, **la falta de esos elementos** formales no pueden llevar al absurdo de que no se trata de un acto anticipado de precampaña."*

Se hizo valer a la ahora responsable lo anterior, como un aspecto relevante cuando las propias autoridades obligadas constitucionalmente a atender las formalidades esenciales del procedimiento, cuando **se reconoce la falta de elementos**, y fundamenta su razonamiento en un término que califica como "**absurdo**" que no tiene sustento legal alguno, lo anterior se reitera como agravio ya que es inadmisibles que no se atiende lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece y que se hace necesario reiterar, en lo conducente, de manera textual, (sólo se añade énfasis):

"**Artículo 14.**" (Se transcribe)

Reitero que me causa agravio el que por simple analogía, y aún por mayoría de razón, bajo términos sin sustento legal como el "absurdo" a que se refiere el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se imponga una sanción a pesar de no reunirse los elementos exactamente aplicables al caso, contraviniendo lo previsto por el artículo 14 constitucional, por tanto, no pueden prevalecer resoluciones, en un estado de derecho como las emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación y la ahora recurrida del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien con argumentos similares a los emitidos por el primero, y quien por cierto, **también reconoce en la resolución de fecha 04 de febrero de 2012 la falta de formalidades**, limitándose a evadir el exacto cumplimiento a un precepto constitucional con argumentos que no le fueron planteados como el de la libertad de expresión a que se refiere en el cuerpo del considerando SÉPTIMO.

Efectivamente, me causa agravio el que se confirme la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a pesar de que no se atienden todos los elementos para considerar actos de precampaña electoral, no se contiene ninguna mención o insinuación a una plataforma electoral, ni promoción de la persona como candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, aunado a ello, no se advierte ni prueba cabalmente que con el contenido de la lona se haya buscado la obtención del respaldo o del voto de la ciudadanía o de afiliados o simpatizantes, para que el

actor sea postulado a cargo de elección popular, mucho menos contiene un emblema de partido político alguno, y por lo tanto, no se acredita la conducta infractora a que se refiere el artículo 449, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en este tenor, la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con fecha 4 de febrero de 2012 establece textualmente que: ... **a pesar de no contener expresamente la petición del voto a su favor**, ... , es decir, no se reúnen todos los elementos y por tanto, la responsable no desvirtúa los agravios esgrimidos, por el contrario, bajo argumentos genéricos, sin la existencia de elementos, se confirma una resolución que adolece de elementos suficientes para acreditar una conducta y que el Tribunal ahora responsable, advierte y reconoce de manera plena e indubitable y, a pesar de ello, soslaya en perjuicio del recurrente.

Me causa agravio el que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en su resolución de fecha 4 de febrero de 2012, ya que a pesar de reconocer en dicha resolución que; ...**si bien es cierto que no se acredita el hecho de que el denunciado de manera personal hayan realizado la fijación de propaganda en lonas**,.... es decir, prevalece la falta de elementos reconocidos por el Consejo General del Instituto Electoral así como por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco, y en particular este último me otorga la calidad de **candidato** situación en la que me aplicarían condiciones jurídicas de modo, tiempo y lugar distintas, y que por cierto, no está por demás manifestar que no soy candidato, y aún con todas estas inconsistencias de formalidad, congruencia y exhaustividad en la resolución que ahora se combate y que se vienen arrastrando desde la resolución de fecha 14 de diciembre de 2011 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que lejos de corregirse se confirman y amplían las omisiones en la resolución de fecha 04 de febrero de 2012 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en perjuicio del ahora recurrente.

Me causa agravio la interpretación parcial y subjetiva que hace el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco cuando señala a fojas 65 en su parte final lo siguiente: "...sino hasta el 19 de diciembre del año próximo pasado, cuando manifiesta en su escrito que obra en autos que; "me presenté el día de hoy de manera personal al lugar donde se señala la existencia de la presunta propaganda electoral misma que no se encuentra colocada" por lo que en el periodo anterior a la

¹ Parte de los argumentos vertidos en el voto particular sobre el proyecto de resolución recaído al RAP-001/2012.

precampaña se vio beneficiado...”; señaló imparcial y subjetiva, ya que al tener a la vista dicho documento el Tribunal, debió advertir que se realizó en términos del resolutive SEXTO de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitida con fecha 14 de diciembre de 2011 por el cual se me ordena realice el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando XVI de dicha resolución, para lo cual manifesté que, me presenté de manera personal al lugar en donde se señala la existencia de la presunta propaganda electoral misma que **no se encuentra colocada**. Tal comunicado lo hice con la finalidad de que no fuera declarado en rebeldía a lo ordenado en la citada resolución, sin embargo, dicho informe no implicó consentimiento alguno ni del mismo se desprenden elementos que permitan, con certeza, al Tribunal Responsable, el que se puedan advertir mayores elementos como beneficios al suscrito en temporalidad alguna.

Me causa agravio el considerando OCTAVO.

Bajo un argumento de interpretación que considero discrecional por parte de la ahora responsable, me causa agravios ya que se limita a expresar que: “... *dada la estrecha relación que guardan entre sí sus argumentaciones...*” sin sustento o argumento legal suficiente para llegar a esa determinación, claro está que tienen relación, pero ello no es suficiente para otorgar tal tratamiento a los agravios esgrimidos, lo anterior, reitero, desatiende su deber de exhaustividad en sus resoluciones.

Me causa agravio el que la responsable en su resolución de fecha 04 de febrero de 2012 se violente de manera **flagrante y reiterada** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, misma que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, lo anterior es así en razón de que la resolución combatida sustenta su motivación en términos como **actos anticipados de campaña** (ver a foja 67) así como el que se me otorga la calidad de **candidato**; (ver foja 64) **candidatura**; (ver foja 65); y del **partido actor** (ver foja 57); tal y como se ha venido haciendo valer, lo que resulta inaplicable en la especie ya que no se ha incurrido en los supuestos, plazos y regulaciones que a; dichas figura

competen y que la responsable vierte sin sustento legal alguno como motivación para resolver situaciones y conductas que no han sido materia de la litis, no son apreciaciones menores si tomamos en consideración que nos encontramos ante **una resolución de un órgano especializado en materia electoral que no logra advertir ni diferenciaren varias ocasiones figuras jurídicas electorales distintas**; argumentos que no son parte de la litis y que, desafortunadamente, toma para desestimar los agravios sexto, séptimo y octavo, generando con dichas imprecisiones legales, perjuicios al ahora recurrente puesto que me encuentro ante un acto evidente de falta de la debida fundamentación y motivación que no puede ni debe pasar inadvertido por el Órgano de Revisión Constitucional.

Me causa agravio el no considerar ni analizar, a pesar de la falta de elementos suficientes para acreditar mi responsabilidad en los hechos que se me imputan, y así haberlo hecho valer en su oportunidad, el que opere en mi favor el control difuso contenido en el artículo 133 Constitucional ya que puede y debe ser aplicado l por toda autoridad resolutora e implica desatender normas secundarias contrarias al texto constitucional, que es el caso que nos ocupa, en cuanto a la presunción de inocencia y la falta de prueba plena en contra del denunciado Alonso Ulloa Vélez.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”
(Se transcribe)

Me causa agravio el que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no atienda el principio de exhaustividad en su resolución ya que a pesar de que le advertí vía agravio de la incongruencia en el nombre que se me atribuye en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el párrafo tercero del considerando XIII, en el que estima que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora por parte de los denunciados, *...la propaganda fijada le era ajena a su persona, imagen y aspiraciones, por el contrario, los denunciados Alfonso Ulloa Vélez y ...* al ahora responsable no le merece atención ni mucho menos pronunciamiento

alguno, a pesar de ser su deber y, en su afán de resolver los agravios en conjunto por considerarlos de estrecha relación comete también la irregularidad que no se puede calificar de omisión pues se le hizo del conocimiento en el momento oportuno y ante quien debe hacerlo, situación que considero grave, con lo que me deja en estado de indefensión, lo cual contraviene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así se ha pronunciado la Sala Superior en Jurisprudencia bajo la siguiente referencia:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.” (Se transcribe)

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 6º; 34; 35; 39; 40; 41; 99; 133; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192; 193; 194; 195 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6; 7; 8; 9; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 22; 23; 24; 25; 27; 31; 86; 87; 90; 91; 92; 93 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º; 2º; 3º; 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 11; 12; 13; 15 y 35, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 499; 500; 501; 502 ; 503; 504; 505; 506; 507; 512; 514; 515 al 526; 527 al 535; 536 al 541; 542 al 546, 644 y demás relativos aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atentamente...”

SEXTO. Estructura en el análisis de los agravios. Los agravios se estudiarán de conformidad con la siguiente estructura:

I. Violaciones procesales.

Estudio conjunto de violaciones procesales: celebración extemporánea de audiencia de pruebas y alegatos e inequidad en el proceso.

II. Agravios contra la sentencia impugnada.

- 1. Exhaustividad de la sentencia.**
- 2. Carga de la prueba de hechos negativos.**
- 3. Valoración del escrito de alegatos del promovente.**
 - a. Incorporación a la litis del escrito de alegatos.**
 - b. Descontextualización de las manifestaciones del promovente en el escrito de alegatos**
- 4. Ausencia de elementos para actualizar la figura de actos anticipados de precampaña.**
- 5. Presunción de inocencia.**
- 6. Certificación sobre la pinta de bardas y manifestaciones del promovente.**
- 7. Error en la identificación de datos de la litis.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Violaciones procesales.

Estudio conjunto de violaciones procesales: celebración extemporánea de audiencia de pruebas y alegatos e inequidad en el proceso.

Son inoperantes los agravios hechos valer en el sentido de que la autoridad responsable infringió las formalidades esenciales del procedimiento sancionatorio de origen, en atención a que ella misma reconoció que sesionó tres horas antes de las cuarenta y ocho legales a partir del llamamiento de José María Martínez y dos horas respecto del hoy promovente, lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Sanciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Argumenta el promovente que el procedimiento de origen resulta ilegal por inequitativo, ya que se exigió su comparecencia de manera personalísima, mientras que a otro de los denunciados se le permitió comparecer mediante representante; además de que, posterior al período de desahogo de pruebas, sin mediar acuerdo de prórroga hacia todos los denunciados, se admitieron certificaciones notariales a alguno de ellos de manera graciosa y se tomaron en consideración para resolver el fondo de la denuncia.

Expresa el inconforme que el procedimiento sancionador resultó ilegal en atención a que con los demás denunciados se verificaron segundas visitas de inspección para dar cuenta de que se habían retirado las pintas y, en el caso del actor, las pequeñas mantas que aparecieron con su nombre fueron retiradas después de que se enteró de su existencia, sin que se verificara oficiosamente por parte del Instituto una segunda visita.

La inoperancia de dichos motivos de disenso, deriva del hecho relativo a que no fueron integrados a la litis de apelación que es materia del presente juicio ciudadano, de tal manera que esta Sala Superior no puede atenderlos de manera directa so pena de que el presente medio de impugnación se convirtiera en una renovación de la instancia.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita del escrito presentado por el hoy promovente el veintiuno de diciembre de dos mil once, al que denominó “recurso de revisión”, el cual fue materia del recurso de apelación impugnado a través del presente juicio ciudadano:

“HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. Con fecha primero de diciembre fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Héctor Eduardo Castañón Reyes, en contra de Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen, Alonso Ulloa Vélez, José María Martínez Martínez, María del Carmen Mendoza, Leobardo Alcalá Padilla, Ramiro Hernández García, Salvador Caro Cabrera y Claudia Delgadillo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2. Con fecha 3 de diciembre se admitió a trámite la denuncia citada en el párrafo anterior y el día 6 del mismo mes fui emplazado a comparecer de forma personalísima a las instalaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las 12 horas del día 8 de diciembre a fin de llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la cual, comparecí por escrito.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se concretó a verificar la existencia de

supuesta propaganda electoral sin demostrar bajo ningún medio de prueba fehaciente el vínculo de acción u omisión directa del suscrito respecto de dicha propaganda, dando por hechos acontecimientos y actos sin que obren en el expediente abierto para el procedimiento mayor caudal probatorio, sólo pronunciamientos y apreciaciones del Consejo General que al momento de resolver en definitiva los considera como si dichas probanzas sean parte del multicitado procedimiento identificado bajo el número PSE-QUEJA-004/2011 en su resolución emitida con fecha 14 de diciembre de 2011.

**AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA ASÍ COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS**

Me causa agravio el considerando VIII. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En dicho considerando se advierte en el siguiente párrafo del inciso e) la afirmación “no acredita la inexistencia” ... lo anterior es clara muestra de una violación fundamental al principio de presunción de inocencia ya que arroja la carga de la prueba al denunciado de un hecho negativo que es imposible de probar, en este mismo considerando en el inciso d) se advierte, de manera textual: Por su parte, el denunciado Alonso Ulloa Vélez, no ofertó probanza alguna en virtud de no haber comparecido al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que obra en el sumario de estudio... cuando el suscrito compareció por escrito, generando con ello incertidumbre legal y quebrantando el principio de congruencia de las sentencias, violentando con ello lo previsto por los artículos 20 y 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los términos en que se redactó la resolución combatida, me dejan en estado de indefensión porque como se puede advertir de su simple lectura es un criterio subjetivo, dogmático y que luego no proporciona los elementos lógicos jurídicos y su enlace que permita al lector hacer el desglose objetivo de los motivos que permitieron al resolutor arribar a la supuesta individualización y constatación de los elementos normativos integradores de la conducta sancionada, con los hechos que indebidamente se me imputan.

No basta la transcripción sistemática de un criterio para relevar la aplicación de los preceptos constitucionales y menos aun cuando no se hace un razonamiento lógico jurídico que empate con las circunstancias concretas de hecho y de derecho.

Siendo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio:

“SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.” (Se transcribe)

Me causa agravio el considerando XII. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES, inciso a) en el cual señala, en lo conducente, lo siguiente:

Si bien es cierto que falta la difusión de una plataforma electoral o bien de un llamado a votar por ese ciudadano en un proceso de selección interno de un partido político, ni tampoco se hace mención alguna a un partido político en específico, la falta de esos elementos formales no pueden llevar al absurdo de que no se trata de un acto anticipado de precampaña.

*Lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa tomando en consideración que la propia autoridad responsable **reconoce la falta de elementos formales**, sustentando su razonamiento en un término “absurdo” que no tiene sustento legal alguno, dejando con ello a la parte ahora recurrente en estado de indefensión, de prevalecer una resolución en la que, para sancionar, no se reúnen requisitos formales de la ley, se transgrede de manera flagrante lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se hace necesario traer, en lo conducente, de manera textual, (sólo se añade énfasis):*

“Artículo 14”. (Se transcribe)

Efectivamente, el artículo 6º del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contiene tres elementos para que se materialice el supuesto jurídico; a saber; la temporalidad; la aspiración de un cargo que, no se cumple con “Lonas” y tampoco “obtener el respaldo” o sea pedir el voto, y por lo tanto no se dan los elementos formales previstos por los artículos 229 y 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Me causa agravio el considerando XII. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES, inciso b) en el cual señala, en lo conducente, lo siguiente:

“Por lo que ve a los alegatos esgrimidos por los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Salvador Caro Cabrera, sólo se limitan a señalar que no realizaron las conductas atribuidas, sin acreditar de manera alguna su dicho; por último a lo que respecta al principio de inocencia al que hacen alusión los denunciados Alonso Ulloa Vélez y José María Martínez Martínez, en opinión de este Consejo General, no es vulnerado en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto que no se acredita el hecho de que los denunciados de manera personal hayan realizado las pintas de bardas o fijación de propaganda en lonas, estos sí tenían conocimiento de la existencia de dicha propaganda electoral como se advierte de sus alegatos y no realizaron actos materiales y efectivos para evitar que se siguiera violentando la normatividad en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña, sino que por el contrario, al dejar pasar dicha ilegalidad se ven beneficiados por estar indirectamente una promoción de su persona e imagen; incumpliendo también el acuerdo del Consejo General al que nos hemos venido refiriendo; además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en el RAP-6/2010, que la contratación de publicidad por terceros no exime a los sujetos beneficiados de infringir la norma comicial, al señalar:

(Se transcribe)

*Me causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al violar lo establecido por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, ya que aún y cuando está obligado a respetarlo, lo soslaya con su simple opinión, a pesar de que como **se advierte y reconoce expresamente** del contenido del propio considerando XII de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2011 emitida por la autoridad responsable al establecer que; **no se acredita el hecho de que los denunciados de manera personal hayan realizado las pintas de bardas o fijación de propaganda en lonas,...** a pesar de haberlo hecho valer en tiempo y forma, la autoridad que resuelve lo considera como una alusión, sin embargo, es una omisión que me causa agravio y perjuicio al violentar de manera directa derechos fundamentales de libertad, dignidad humana y el debido proceso que implican la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente mi responsabilidad.*

Jerarquía Constitucional. De acuerdo a las últimas reformas constitucionales el control difuso contenido en el artículo 133 Constitucional puede y debe ser aplicado por toda autoridad resolutoria e implica desatender normas secundarias contrarias al texto constitucional, que es el caso que nos ocupa, en cuanto a la presunción de inocencia y la falta de prueba plena en contra del denunciado Alonso Ulloa Vélez.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

(Se transcribe)

Me causa agravio el considerando XII. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES, inciso b) en el cual señala, en lo conducente, lo siguiente:

Por lo que ve a los alegatos esgrimidos por los denunciados Alonso Ulloa Vélez y Salvador Caro Cabrera, sólo se limitan a señalar que no realizaron las conductas atribuidas, sin acreditar de manera alguna su dicho; ... Al respecto se ocasiona agravio en mi perjuicio al no respetar cabalmente lo previsto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el denunciado no está obligado a probar la licitud de su conducta, mientras que la autoridad responsable pretende invertir de manera injustificada la carga de la prueba cuando, la prueba completa de responsabilidad del denunciado, debe ser suministrada precisamente por el órgano de acusación, imponiéndose, por tanto, la absorción si ésta no queda suficientemente demostrada.

En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo aplicable, al caso de nos ocupa el siguiente criterio:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE

**MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS
CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.**

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (Se transcribe)

Me causa agravio el considerando XII. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES, inciso b).

Me causa agravio lo señalado en este mismo considerando XII de la resolución que se impugna, cuando la autoridad responsable hace referencia a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en el RAP-6/2010, que la contratación de publicidad por terceros no exime a los sujetos beneficiados de infringir la norma comicial,... lo que en la especie violenta la garantía de legalidad al carecer de la debida fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por supuesto, está obligada a respetar ya que la simple referencia RAP-6/2010 y su transcripción, al parecer parcial, de la cual, no advierte ninguna referencia de localización, rango de aplicación, argumentación o silogismo jurídico tendiente a razonar y motivar adecuadamente sus argumentaciones, ya que, para el caso que nos ocupa, no se trata de actos de competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en su caso, en actuaciones del procedimiento radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-004/2011, no existe acreditada de manera fehaciente contratación de publicidad por terceros, por lo que no se pueden atribuir acciones u omisiones con base en presunciones soportadas en argumentaciones carentes de la debida fundamentación y motivación al invocar algún criterio sin aportar los elementos necesarios para advertir su debida identificación. No basta transcribir criterios, sino que hay que realizar la interpretación jurídica al caso concreto.

Siendo aplicable a lo anterior lo resuelto al respecto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”
(Se transcribe)

**Me causa agravio el considerando XIII.
ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.**

*Me causa agravio el que de manera reiterada se trate de evadir en el considerando XIII de la resolución que se impugna el cumplimiento del principio de presunción de inocencia establecido por el artículo 120, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de reconocer expresamente en el segundo párrafo segunda línea del citado considerando que; **no se acreditó en autos que los denunciados hubieran realizado directamente las conductas infractoras**, prevalece el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en RAP 6/2010,... me ocasiona perjuicio tal argumentación de la autoridad responsable ya que no puede, ni debe prevalecer un criterio por encima de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está por demás el manifestar a manera de agravio el que se vulnera lo establecido en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y que por mandato expreso del citado artículo el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia.*

En tal sentido se ha pronunciado en Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (Se transcribe)

**Me causa agravio el considerando XIII.
ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.**

Me causa agravio lo señalado en este mismo considerando XIII de la resolución que se impugna, cuando la autoridad responsable hace referencia a un criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en RAP-6/2010, el cual, al parecer, resulta ser el mismo que ahora, con diferentes argumentos, se retoma y que, por cierto, se limita a transcribir una parte del multicitado criterio del cual nuevamente omite su debida localización y congruencia legal al caso que nos ocupa, cayendo nuevamente en omisión a la garantía de legalidad a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, puesto que me causa incertidumbre legal el apoyo parcial y aplicado para dos casos distintos, tal y como se argumentó para el considerando XII de la misma resolución impugnada.

Me causa agravio el considerando XIII. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

*En el párrafo tercero del considerando XIII, estima que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora por parte de los denunciados, ...la propaganda fijada le era ajena a su persona, imagen y aspiraciones por el contrario, los denunciados **Alfonso Ulloa Vélez** y ...dicha incongruencia me causa agravio y la considero grave, pues de no corregirse me dejaría en estado de indefensión, lo cual contravendría el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En este sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito.

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR Y EL REFERIDO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESA CIRCUNSTANCIA DEBE CORREGIR EL ERROR.” (Se transcribe)

“LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, PUEDE SER MATERIA DE AMPARO DIRECTO.” (Se transcribe)

Me causa agravio el considerando XV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Punto 11. Sanción a imponer.

Me causa agravio la imposición de una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, ya que al haberse reconocido por la autoridad responsable en la resolución que:

“no se acredita el hecho de que los denunciados de manera personal hayan realizado las pintas de bardas o fijación de propaganda en lonas, ...

no se acreditó en autos que los denunciados hubieren realizado directamente las conductas infractoras, ...”.

SUP-JDC-321/2012

Por tanto resulta a todas luces inaplicable la imposición de sanción alguna al no haberse acreditado plenamente los hechos que se me imputan y surtir en mi favor el principio de presunción de inocencia, tal y como se me ha hecho valer en el presente recurso.

Sin perjuicio de lo anterior y en el supuesto sin conceder, la imposición de la multa debe atender lo previsto por el artículo 22 constitucional ya que resulta excesiva si se toma en consideración que en la fecha que se resuelve el suscrito no ostenta el cargo ni el ingreso por el cual se cuantifica la multa, a pesar de que en el caso de dos de los denunciados lleva a cabo actuaciones de verificación posteriores a la presentación de pruebas supervenientes, todas ellas en el mismo día que resuelve, es decir, el día 14 de diciembre de 2011 y, en el caso del ahora recurrente, considera información de percepciones de 6 días antes por internet y de un cargo que es público y notorio, ya no ostento, no obstante la autoridad responsable en la misma fecha que resuelve ya no tomaren consideración”.

De lo transcrito se aprecia que el promovente hizo valer como agravios que:

- a. Era ilegal el considerando VIII, relativo a la valoración de pruebas, toda vez que al afirmar la autoridad electoral que “no acredita la inexistencia” le arrojó al promovente la carga de la prueba de un hecho negativo, el cual era imposible de probar, además que de manera incorrecta estableció que el hoy actor no ofreció medio de convicción alguno al procedimiento de origen, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando dicho actor sí compareció por escrito.
- b. Resultaba ilegal el considerando XII, inherente al acreditamiento de la existencia de las infracciones, en atención a que del inciso a) de la resolución se evidenciaba que la propia autoridad electoral reconoció la falta de elementos formales para fijar una sanción en su contra, razón por la cual se infringió

en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 6 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contenía tres elementos para la materialización del supuesto jurídico: la temporalidad, la aspiración a un cargo que no se cumple con “lonas” y tampoco con pedir el voto, razón por la cual no se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 229 y 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Argumentó el promovente que también le perjudica el inciso b) de dicho considerando, ya que desconoce su derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo si se toma en consideración que el propio Instituto Electoral reconoce que no se acreditaron los hechos relativos a que los denunciados hubieran pintado las bardas o fijado las propagandas en lonas; por tanto, al no existir prueba plena que demostrara la responsabilidad del promovente, no podía ser objeto de sanción alguna so pena de violentar sus derechos fundamentales.

Expresó el hoy actor, que era indebido que el instituto electoral le hubiera arrojado la carga de la prueba, en atención a que no estaba obligado a probar la licitud de su conducta, ya que la prueba completa de su responsabilidad correspondía acreditarla el órgano acusatorio y, en caso de que esto último no ocurriera de manera suficiente, se debía decretar su absolución.

Manifestó el promovente que le causaba perjuicio que la autoridad electoral hubiera hecho referencia en la resolución impugnada de lo establecido por esta Sala Superior en el RAP6/2010, ya que la sola referencia a ese precedente y su transcripción, al parecer parcial, se advertía que no existía alguna referencia de localización, rango de aplicación, argumentación o silogismo tendente a razonar y motivar debidamente los argumentos del instituto electoral; sobre todo si se tomaba en consideración que los actos tratados en ese asunto no eran de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que en el expediente relativo a la queja PSE-QUEJA-004/2011, no se acreditó la contratación de publicidad por terceros, de tal manera que no podía existir criterio alguno que estuviera por encima de los derechos fundamentales de las personas, como en el caso lo era el de presunción de inocencia.

c. Le causaba perjuicio el considerando XIII, titulado acreditamiento de la responsabilidad, ya que se sostuvo de manera incongruente que había quedado plenamente acreditada la responsabilidad en la comisión de la conducta infractora por parte de los denunciados, sin embargo, afirmó que “la propaganda fijada le era ajena a su persona, imagen y aspiraciones, por el contrario los denunciados **Alfonso** Ulloa Vélez”, consideración que lo dejaba en estado de indefensión.

d. Le agraviaba el considerando XV, denominado individualización de la sanción, toda vez que la imposición de la multa por mil días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, era ilegal ya que, por una parte, la autoridad electoral reconoció en la resolución impugnada que no se acreditó el hecho de que los denunciados de manera personal hubieran pintado las bardas o fijado las propagandas en lonas ni se acreditó que realizaran de manera directa las conductas infractoras y, por otra, resultaba excesiva, ya que a su fecha de imposición, el hoy promovente no ostentaba el cargo ni el ingreso con base en el cual se cuantificó la sanción.

De lo relacionado se advierte que fue decisión del hoy actor no integrar a la litis de apelación argumento alguno que controvirtiera las actuaciones que conformaron el procedimiento de origen, sino que sus argumentos se limitaron a controvertir la resolución de emitida el catorce de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, esta Sala Superior no puede efectuar el estudio de argumentos que no se integraron a la litis de apelación, ya que la materia propia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cuatro de febrero de dos mil doce, con motivo del recurso de apelación 1/2012, según la litis que le fue planteada por el hoy promovente.

SUP-JDC-321/2012

Por ende, si en el presente juicio ciudadano el hoy actor pretende introducir argumentos respecto de los cuales el Tribunal responsable no tuvo la posibilidad legal de pronunciarse al respecto, ya que los mismos no fueron sometidos a su consideración de manera oportuna a través del escrito de apelación, en consecuencia, dichas manifestaciones deben quedar fuera del presente juicio ciudadano y, por tanto, esta Sala Superior no debe realizar su estudio de manera directa.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado, deban desestimarse ante su inoperancia.

II. Agravios contra la sentencia impugnada.

1. Exhaustividad de la sentencia.

Argumenta el actor que la sentencia impugnada le causa perjuicio, toda vez que en ella se pretende hacer un estudio global de sus agravios bajo el formato de un machote o esqueleto de resolución, en el que se dejaron de atender puntos argumentativos torales y se confundieron sus argumentos y pruebas; asimismo se dejaron de atender diversas circunstancias plasmadas en su defensa para exonerarlo.

Aduce el promovente que el Tribunal responsable, tal y como lo manifestó el magistrado Luís Antonio Corona Nakamura en su voto particular, al hacer un estudio conjunto de los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, omitió el estudio de los agravios que involucraban la inexistencia de los tres elementos

necesarios para que se configurara la infracción que era fuente de la sanción que le fue impuesta al actor; con lo cual incumplió con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

Argumenta el actor que también se dejaron de atender los agravios que hizo valer en relación a que se debía aplicar en su caso el principio de presunción de inocencia.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que, contrario a lo sustentado por el actor, el Tribunal responsable sí se pronunció en relación con los temas a que hace referencia el hoy promovente.

En efecto, el Tribunal responsable determinó, en el considerando séptimo, que los agravios del actor resultaban infundados e inoperantes, toda vez que con los mismos no se controvertía lo resuelto en el fallo apelado respecto a:

1. La temporalidad en la que fueron colocadas las lonas, la cual se podía deducir de la fecha de presentación de la denuncia y de la inspección que efectuó la autoridad electoral, según se advertía del acta circunstanciada de la inspección realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que obraba en autos y que hacía prueba plena de que la propaganda se encontraba colocada antes del inicio de las precampañas, ya que dicha acta se emitió el tres de diciembre de dos mil once y las precampañas iniciaron hasta el quince

siguiente.

2. El segundo elemento: petición de voto a favor del candidato, era posible advertirlo del contenido de las lonas, donde aparecía *“un sujeto a medio cuerpo, vestido con una camisa azul claro, sosteniendo un avión de papel en su mano derecha y al rubro superior derecho de la propaganda citada, en letras azules, la leyenda ‘¡atrévete!’ ‘Alonso Ulloa’”*, lo que se corroboraba de la revisión de las copias de las fotografías ofrecidas como pruebas y descritas en la resolución apelada; por tanto, esas lonas eran propaganda encaminada a beneficiar la persona incluida en ellas a pesar de no contener expresamente la petición del voto a su favor ya que por las circunstancias que las rodeaban, contenían elementos que conseguían el resultado exigido por la norma: promoción de una persona que pretendía ser candidato; sin que la falta de esos elementos fuera óbice para considerar que se estaba en presencia de actos anticipados de campaña (sic).

Asimismo, en el considerando octavo, estableció el Tribunal responsable que era posible concluir que se daba la configuración de actos anticipados de precampaña, ya que se contaba con los elementos personal, porque los actos eran imputables a un precandidato, subjetivo, porque su finalidad fue la de beneficiarse al obtener indirectamente una promoción de su persona e imagen y el temporal porque acontecieron fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral, esto es, antes del quince de febrero de dos mil doce.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a la presunción

de inocencia a favor del actor, el Tribunal responsable estableció en el considerando séptimo, que ese principio no fue vulnerado, ya que si bien era cierto que no se acreditó que el promovente de manera personal hubiera realizado la fijación de propaganda en lonas, también lo era que sí tuvo conocimiento de la misma, como bien lo manifestó en su escrito de alegatos, sin que hubiera demostrado la realización de actos tendentes a evitar que esas lonas se continuaran exhibiendo, sino hasta el diecinueve de diciembre de dos mil once que es cuando manifestó el cumplimiento; sobre todo si se tomaba en consideración que la contratación de publicidad por terceros no eximía de responsabilidad a los sujetos beneficiados respecto de la infracción a la normativa electoral ya que el candidato (sic) tenía la posibilidad de deslindarse de esa propaganda.

De lo anterior se evidencia que, contrario a lo aducido por el hoy actor, el Tribunal responsable sí atendió agravios relacionados con los elementos que integran a los actos anticipados de precampaña, así como los que involucraban la presunción de inocencia.

Por tanto, los argumentos objeto de estudio en este apartado deben desestimarse, recordando que sólo es objeto de estudio en este apartado la omisión de estudio acusada por el actor, la cual es una violación formal que es de análisis preferente al de fondo relativo a lo debido o indebido de las consideraciones relativas a la integración de los elementos de la infracción por actos anticipados de precampaña y de presunción de inocencia; estudio que se analizará en el apartado 4 denominado “ausencia de

elementos para actualizar la figura de actos anticipados de precampaña y 5 titulado “presunción de inocencia”.

2. Carga de la prueba de hechos negativos.

Es infundado lo aducido por el promovente en el sentido de que la sentencia reclamada le agravia, toda vez que en ella el Tribunal responsable le arrojó una carga de la prueba que no le correspondía.

Expresa el actor que lo anterior es así, toda vez que se debió tomar en consideración que negó lisa y llanamente tener responsabilidad alguna en la presencia de unas mantas, de tal manera que la carga de probar era sólo para el que afirmaba mas no así al que negaba un hecho.

A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario precisar que la sanción a cargo del hoy promovente no tuvo como sustento que se hubiera acreditado que él colocó la propaganda materia de la denuncia en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, sino porque en autos quedó acreditado que tuvo conocimiento de dicha propaganda y no hizo nada al respecto para evitar que se continuara exhibiendo y, con ello, se infringiera la normativa en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña, razón por la cual al resultar beneficiado indirectamente por la promoción en su persona e imagen, debía ser sancionado.

Es por ello que no resulta incongruente lo determinado por el

Tribunal responsable al considerar, por una parte, que no se acreditó en la litis de origen que el promovente hubiera fijado personalmente la propaganda denunciada en lonas; ya que esa consideración no se contrapone con la sanción al actor por haber tenido conocimiento de dicha propaganda sin que actuara al respecto, ya fuera evitando su exhibición o, en su caso, deslindándose de ella.

Por tanto, en nada beneficia al hoy inconforme que hubiera negado la colocación de la propaganda que fue materia de denuncia en el procedimiento sancionador especial de origen, ya que esa circunstancia, inclusive, fue reconocida por la responsable. Lo anterior, toda vez que la sanción del hoy actor obedeció al acreditamiento de un hecho diverso.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

3. Valoración del escrito de alegatos del promovente.

a. Incorporación a la litis del escrito de alegatos.

Es infundado lo argumentado por el hoy actor en el sentido de que la sentencia impugnada le causa perjuicio, toda vez que en ella el Tribunal responsable de manera indebida tomó en consideración lo manifestado por el promovente en su escrito de alegatos.

Manifiesta el promovente que lo anterior es así, toda vez que, en

SUP-JDC-321/2012

primer término, dicho órgano colegiado actuó de manera incongruente al establecer, por una parte, que el hoy actor no compareció al procedimiento sancionador y, en consecuencia, no se le tuvieron por admitidas sus defensas y medios de convicción y, por otra, tomó en consideración, de manera descontextualizada, lo manifestado por él en un escrito de alegatos que previamente se dejó de tomar en consideración por extemporáneo y, por tanto, no fue admitida su contestación.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que el escrito de alegatos sí fue integrado al procedimiento de origen, por tanto, podía ser objeto de valoración por el órgano jurisdiccional.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita, en lo que interesa al presente estudio, de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las doce horas del ocho de diciembre de dos mil once:

“Continuando con la presente diligencia, se concede el uso de la voz al denunciado Alonso Ulloa Vélez, a fin de que en un tiempo no mayor de treinta minutos, responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, quien por no encontrarse presente se continua con la secuela legal de la presente audiencia

[...]

Visto lo señalado con antelación se tiene por desahogada la etapa de contestación de denuncia respecto de los ciudadanos Alonso Ulloa Vélez y Salvador Caro Cabrera, sin que para tal efecto en la presente audiencia hayan realizado manifestación alguna y ofertado pruebas en torno a los hechos a ellos atribuidos lo anterior como se manifestó con antelación, dada si inasistencia al desahogo de la presente etapa...

[...]

Por su parte, el denunciado Alonso Ulloa Vélez, no ofertó probanza alguna en virtud de no haber comparecido al desahogo de la presente audiencia.

[...]

En ese sentido, se recibe en estos momentos un escrito con folio número 1667, presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día en que se actúa a las doce horas con once minutos, en seis fojas tamaño carta, firmado por el ciudadano Alonso Ulloa Vélez, el que contiene los alegatos de la denunciada, los cuales se tienen por reproducidos y se agrega a las actuaciones del procedimiento en que se actúa, haciendo mención que sus alegatos serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno esto con la finalidad de no vulnerar los derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica del denunciado en concordancia con lo previsto por la fracción IV del artículo 473 del código de la materia, se admiten en vía de alegatos las manifestaciones que de tal escrito se desprenden”.

De lo transcrito se aprecia, en lo que interesa al presente estudio, que en dicha audiencia se estableció que:

- 1)El hoy promovente no se encontró presente al momento en que se le concedió el uso de la palabra para que contestara la denuncia incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.
- 2)Se tuvo por desahogada la etapa de contestación de denuncia en relación con el promovente, sin que hubiera realizado contestación u ofrecido prueba alguna.
- 3)Se recibió el escrito del hoy actor, mismo que fue presentado el día de la audiencia a las doce horas con once minutos, el cual contenía alegatos, los que se tomarían en consideración en el

SUP-JDC-321/2012

momento procesal oportuno, a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia.

De tal manera que lo suscitado en esa audiencia se debe interpretar en el sentido de que se tuvo por no ejercido el derecho del promovente para contestar la demanda y ofrecer pruebas de manera verbal ante su incomparecencia a la audiencia de mérito y, en cambio, sí se tuvo por presentado y admitido su escrito de alegatos para tomarse en consideración en el momento procesal oportuno.

Interpretación que resulta patente de lo considerado por la responsable en la sentencia reclamada, toda vez que ella misma expresa que el actor no compareció a la audiencia respectiva y sólo presentó un escrito de alegatos el día de la audiencia del que se apreciaba que no ofreció prueba alguna.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, dicho escrito sí fue integrado a la litis de origen y, por tanto, era susceptible de ser tomado en consideración para la resolución del procedimiento sancionador especial de origen.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

b. Descontextualización de las manifestaciones del promovente en el escrito de alegatos.

Es infundado lo argumentado por el promovente en el sentido de

que la sentencia impugnada le causa perjuicio, toda vez que en ella el Tribunal responsable tomó en consideración, de manera descontextualizada, lo manifestado por él en su escrito de alegatos, en el sentido de que solicitó a terceros que no violaran las reglas de la etapa electoral, aunque fuera en su aparente beneficio; ello, toda vez que lo expresado fue con la intención de evidenciar su buena fe y demostrar al Instituto electoral su actitud honorable, así como el compromiso de respetar el estado democrático de derecho; sin embargo, dicho instituto electoral retomó esa afirmación de manera temeraria para sostener que tuvo conocimiento de ese hecho por así haberlo aceptado en su escrito; sin embargo, se debió tomar en consideración que el escrito de alegatos resultaba posterior a la fecha de la denuncia y cuando era irremediable procesalmente el acontecimiento.

Lo infundado de esos argumentos reside en que resulta correcto que el Tribunal responsable hubiera determinado que el hoy actor admitió haber tenido conocimiento de los actos que fueron materia de la denuncia que nos ocupa, en su escrito de ocho de diciembre de dos mil once.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario recordar que en la presente resolución quedó establecido que dicho escrito fue integrado a la litis mediante audiencia de ocho de diciembre del año próximo pasado. En consecuencia, lo manifestado por el promovente en dicho escrito surte plenos efectos en su contra a manera de confesión extrajudicial.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia

11/2003 de esta Sala Superior, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.

En este orden de ideas, del escrito presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el ocho de diciembre de dos mil once se advierte que el promovente, en el punto cuarto del apartado “contestación”, manifestó que:

“...En términos respetuosos, he solicitado que quienes hayan realizado dichos actos para apoyarme o incluso para afectarme, dejen de realizarlo de inmediato”.

De lo anterior se advierte que el hoy actor reconoció tener conocimiento tanto de los actos materia de la denuncia en cuestión como de las personas que los realizaron.

Lo anterior es así, toda vez que, ese reconocimiento se robustece con el hecho relativo a que esa manifestación se produjo en un escrito de alegatos emitido en el contexto de contestación a una denuncia, respecto de la colocación de una lona en la calle Federalismo esquina con Eulogio Parra en la zona centro de la ciudad de Guadalajara Jalisco, la cual quedó corroborada con el acta circunstanciada de tres de diciembre de dos mil once por un abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De tal manera que el hoy promovente no puede pretender

descontextualizar su escrito de alegatos, en relación con dicha denuncia, en atención a que, por el propio emplazamiento que le fue efectuado, el actor sabía que sus manifestaciones debían encaminarse a los hechos que fueron materia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa

De ahí que sea correcto lo establecido por el Tribunal responsable en el sentido de que el hoy actor se ostentó sabedor de los actos que constituyeron la materia de la denuncia del procedimiento sancionador especial de origen y, por tanto, que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

4. Ausencia de elementos para actualizar la figura de actos anticipados de precampaña.

Es infundado lo aducido por el actor en el sentido de que es un aspecto relevante que el Tribunal responsable considerara ilegal la resolución apelada al catalogar de absurdo el hecho de que la falta de elementos formales pudiera llevar a la conclusión de que no se actualizara la figura de actos anticipados de precampaña.

Argumenta el actor que lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se emitiera una sanción en su contra, la misma debía derivar de la actualización de los elementos exactamente aplicables al caso, elementos formales que la propia autoridad reconoció no se reunieron, como: la mención o insinuación a una plataforma

SUP-JDC-321/2012

electoral, la promoción del actor como candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, que se advirtiera de la lona que se buscara el respaldo o voto de la ciudadanía, afiliados o simpatizantes, para ese fin o que contuviera un emblema de partido político; asimismo reconoció la autoridad que no se acreditó el hecho de que el actor hubiera fijado personalmente la propaganda en lonas.

Concluye el promovente que toda esa ausencia de elementos necesariamente derivó en el dictado de una sentencia incongruente, contraria a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que, como correctamente lo estableció el Tribunal responsable, para que se reúna el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, basta que existan elementos con los cuales se consiga la promoción anticipada de un precandidato, respecto de los demás contendientes, para que se actualice la infracción que nos ocupa.

Previo a demostrar la hipótesis que precede, resulta necesario hacer mención que en el presente apartado sólo se controvierte el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, además de que no fueron materia de impugnación expresa los elementos personal y temporal.

El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, se actualiza cuando los actos tienen como propósito fundamental:

1. Presentar una plataforma electoral (propuestas); o
2. Promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura a cargo de elección popular.

Respecto del segundo de los supuestos señalados, para que exista la promoción personalizada de un precandidato no se requiere una invitación expresa para que su militancia lo apoye ni que se solicite su voto, pues basta con que se difunda la imagen o se haga referencia a un aspirante a precandidato para que se infrinja la norma legal.

Ahora, constituye una consideración no controvertida por el hoy actor la relativa a la existencia de las copias de las fotografías que fueron ofrecidas como pruebas y que se describieron en la resolución apelada, relativas a la existencia de lonas con “un sujeto a medio cuerpo, vestido con una camisa azul claro, sosteniendo un avión de papel en su mano derecha y al rubro superior derecho de la propaganda citada, en letras azules, la leyenda ¡atrévete! Alonso Ulloa”

Lona que identifica plenamente el nombre del hoy promovente y que en el contexto del proceso de elección de gobernador del estado de Jalisco; así como el inminente inicio de las precampañas, posicionaba y promocionaba su imagen de manera

SUP-JDC-321/2012

anticipada respecto de los demás precandidatos, sin que para ello necesitara hacer mención expresa a un partido político, promover su plataforma electoral o solicitar el voto de la militancia.

Lo anterior, toda vez que, una vez iniciadas las precampañas no se podría desasociar de la mente de las personas que vieron esas lonas la imagen de quien, posteriormente, se promocionaría expresamente como precandidato.

Promoción anticipada que rompe indebidamente con la equidad en la contienda que debe regir en todo proceso de carácter electoral y que constituye una sanción, según lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, fracción 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De tal manera que, contrario a lo afirmado por el hoy promovente, el hecho de que en las lonas que nos ocupan no se encontraran los elementos relativos a la mención de una plataforma electoral, el emblema de un partido político determinado ni la solicitud expresa del voto a su favor; ello no era obstáculo para que se reuniera el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña y que, como consecuencia de ello, fuera objeto de sanción por parte de la autoridad electoral.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

5. Presunción de inocencia.

Es infundado lo argumentado por el actor en el sentido de que se debió tomar en consideración que operaba a su favor el control difuso contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cual derivaba la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principio al cual se debían sujetar los procedimientos sancionadores como el de origen y con base en el cual no se le debió sancionar al no existir prueba plena en su contra; lo anterior, con sustento en la tesis XLIII/2008, emitidas por esta Sala Superior, titulada: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

En efecto, el principio de presunción de inocencia tiene como antecedente en nuestro país el artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, donde se estableció que: “*Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable*”.

Previo a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se preveía expresamente el principio de presunción de inocencia, el mismo se advertía de manera implícita en los artículos 14, párrafo

SUP-JDC-321/2012

segundo, 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, ya que esos preceptos legales contenían los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio, los cuales resguardaban en forma implícita el principio de presunción de inocencia, el cual implicaba que el gobernado no estuviera obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputara la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tenía la carga de probar su inocencia, puesto que se reconocía, a priori, tal estado, al disponer expresamente que era al Ministerio Público a quien incumbía probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

La preocupación constante hacia el perfeccionamiento de la justicia en nuestro país, ha incidido en que el principio de presunción de inocencia se elevara a rango constitucional de manera expresa, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual reformó el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado: “De los derechos de toda persona imputada”, que en su fracción I, dispone:

“I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; lo que quiere decir que

esa posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Lo anterior implica, por ejemplo, en materia electoral, que mientras una persona no sea condenada por sentencia ejecutoria, en la cual se le prive de la libertad ni se encuentre privado de su libertad personal, física o deambulatoria, no se le puede negar al promovente su derecho de asociación y afiliación en un partido político ni el relativo a participar como candidato del mismo.

Principio que es aplicable en toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, sin importar la materia, como sucede en este último supuesto con los procedimientos sancionatorios que tenga previstos la legislación electoral para sancionar a las personas que cometan actos considerados como ilícitos.

En la especie, dicho principio se respetó en la sentencia reclamada, en atención a que sus consideraciones partieron de la revisión de una resolución que estableció una sanción contra el hoy promovente, sin que en ninguna parte del acto impugnado a través del presente juicio ciudadano se hubiera prejuzgado o hubiera quedado establecido con anterioridad al análisis de la materia propia de la apelación, la culpabilidad del hoy actor.

Por el contrario, el Tribunal responsable estableció la culpabilidad del promovente y su respectiva sanción, una vez

SUP-JDC-321/2012

analizados los argumentos que se hicieron valer contra la resolución apelada, a través del estudio de esta última a la luz de las constancias que obraban en autos.

Además, cabe precisar que, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta en tanto no se acredite plenamente la culpabilidad de las personas y, en la especie, dicha culpabilidad quedó sustentada en los razonamientos vertidos por la responsable a lo largo de la sentencia reclamada.

Por todo lo anterior es que no resulta aplicable el criterio judicial invocado por el actor en el sentido que pretende y que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

6. Certificación sobre la pinta de bardas y manifestaciones del promovente.

Es inoperante lo expresado por el impugnante en el sentido de que resulta indebido que el responsable hubiera mezclado la información relativa a la certificación sobre la pinta de bardas, respecto de la cual el actor es totalmente ajeno, para acreditar que su conducta era sancionable al haberse promovido políticamente por ese medio; medio de convicción que además de habersele otorgado pleno valor probatorio fue adoptado como argumento para desestimar sus agravios.

Aduce el inconforme que el Tribunal responsable debió advertir que la manifestación que hizo en el sentido de que se presentó de manera personal al lugar donde se señaló la existencia de la presunta propaganda electoral, misma que no se encontraba

colocada, fue para que no se le declarara en rebeldía respecto del cumplimiento al resolutivo sexto de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitida el catorce de diciembre de dos mil once, por la que se le ordenó que retirara de manera inmediata y definitiva dicha propaganda electoral, según el considerando XVI de esa resolución.

Sin que dicho informe implicara consentimiento alguno ni se advirtieran elementos que permitieran concluir que existían mayores elementos como beneficios al hoy actor previo al diecinueve de diciembre de dos mil once.

La inoperancia que nos ocupa se surte en el caso, toda vez que con dichos argumentos no logran desvirtuar la principal consideración del Tribunal responsable, en el sentido de que en autos quedó acreditado que tuvo conocimiento de dicha propaganda y no hizo nada al respecto para evitar que se continuara exhibiendo, razón por la cual al resultar beneficiado indirectamente por la promoción en su persona e imagen, debía ser sancionado al infringir la normativa en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña.

Por ello es que los motivos de disenso analizados en este apartado deban desestimarse por inoperantes.

7. Error en la identificación de datos de la litis.

Es infundado lo aducido por el actor en el sentido de que la sentencia reclamada resulta incongruente en atención a que el Tribunal responsable violó en su perjuicio la garantía de

SUP-JDC-321/2012

fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que incurrió en diversos errores al momento de plasmar los datos de la litis de origen, en la especie:

- a. Denomina a los actos como anticipados de **campaña**.
- b. Se le otorga la calidad de **candidato** y se hace alusión a **candidatura**.
- c. Se refiere al promovente como el **partido** actor y **Alfonso**.

No obstante que el hoy promovente le advirtió al responsable vía agravio la incongruencia en su nombre, no le mereció pronunciamiento alguno al respecto, circunstancia que dejaba al actor en estado de indefensión. Al respecto, se invocó la jurisprudencia 11/2005, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”*.

Errores que impactan en la motivación del acto reclamado, ya que se refieren a supuestos, plazos y regulaciones diversas a las aplicables en la litis de origen y que no pueden considerarse menores, toda vez que fueron emitidos por un órgano especializado en materia electoral a través de una resolución que constituye una verdad jurídica.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en que si

bien es cierto que la litis de origen giró en torno a actos anticipados de precampaña, mas no así de campaña; que el actor era precandidato y no candidato, por tanto, se trataba de una precandidatura y no candidatura y que el promovente era una persona física, mas no así un partido político; también es cierto que esas imprecisiones deben considerarse como errores mecanográficos que no puede tener la trascendencia de revocar la sentencia reclamada.

Lo anterior es así, toda vez que el Tribunal responsable, en su sentencia, fue puntual al hacer referencia a que los hechos iniciaron antes del período de precampaña, el cual iniciaba el 15 de diciembre de 2011; asimismo, el nombre correcto del actor se puede advertir a lo largo de las constancias que integran al expediente de origen, así como su carácter de precandidato, circunstancias que evidencian que dichos errores mecanográficos no tuvieron trascendencia alguna en perjuicio del hoy actor.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veintiuno, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro ***“SENTENCIAS, RESOLUTIVOS DE LAS. EL ERROR DE REDACCIÓN EN ELLOS ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR EL FALLO”***.

De igual forma es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas

SUP-JDC-321/2012

treinta, Tomo XLI, Segunda Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, titulada: **“ERRORES EN LAS SENTENCIAS”**.

De ahí que no se actualice la incongruencia interna de la sentencia reclamada en perjuicio del recurrente y, por tanto, que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

En las relacionadas consideraciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo que procede es que esta Sala Superior confirme la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada de cuatro de febrero de dos mil doce, dictada con motivo del recurso de apelación RAP-001/2012, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-321/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO